

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ADALBERTO  
ALVARADO ALVARADO

Apelante

v.

GUALBERTO  
CARRASQUILLO y  
MARIEL CRUZ

Apelados

KLAN202100052  
Consolidado  
KLAN202100070

Apelación  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de OROCOVIS

Caso Núm.:  
SJ2019CV09338

Sobre:  
Daños, Invasión a la  
Propiedad y Violación a  
Derechos Civiles

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand, la Juez Mateu Meléndez y la Juez Álvarez Esnard.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2021.

El 25 de enero de 2021, el Sr. Alberto Alvarado Alvarado compareció ante este Tribunal mediante *Escrito de Apelación* KLAN202100052. En este, nos solicitó la revisión de dos sentencias parciales emitidas el 4 de enero del año en curso y notificadas el día 8 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Orocovis en el caso SJ2019CV09338. Mediante estas, el tribunal desestimó la demanda instada por este contra la Sra. Mariel Cruz por no haber levantado alegaciones que imputen acciones u omisiones en su contra. De igual forma, el foro apelado desestimó cualquier reclamación que surja de los hechos ocurridos el 14 de enero de 2017 y el 26 de abril de 2018, por haber prescrito.

Por su parte, el 4 de febrero de 2021, el señor Gualberto Carrasquillo instó recurso de *Apelación* KLAN202100070 mediante el cual recurre de una de las sentencias referidas en el párrafo anterior en la que el tribunal denegó aplicar la doctrina de cosa juzgada y desestimar en su totalidad la demanda del caso, tal cual peticionó mediante moción de sentencia sumaria.

En virtud de *Resolución* emitida el 24 de marzo de 2021, ordenamos la consolidación de los recursos de epígrafe por tratarse de la misma controversia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos los dictámenes apelados.

-I-

Los hechos procesales que precedieron a los recursos de apelación de epígrafe conforme surgen del expediente ante nuestra consideración, son los que a continuación exponemos.

Con fecha del 16 de julio de 2019, el señor Alvarado Alvarado instó *Demanda* contra el señor Gualberto Carrasquillo, Mariel Cruz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En esta, alegó que el 14 de enero del 2017, el demandado le bloqueó la entrada a su propiedad sita en el Barrio San Idelfonso, Sector Sabana Hoyos de Coamo. Además, señaló que el demandado penetró la propiedad y soltó unos caballos amenazándolo con que tenía tres días para sacar un vagón que había en la propiedad o de lo contrario lo tiraría por el barranco “con todo lo que tiene adentro”.<sup>1</sup>

Asimismo, señaló que el 26 de abril del 2018, el demandado estando en su vehículo de motor le gritó improperios, amenazándolo nuevamente con “botar ese vagón con todo lo que esté adentro.” Por último, el señor Alvarado Alvarado reclamó que el 22 de septiembre de 2018, por tercera vez el demandado se adentró dentro de la finca y mientras conducía un *four track* comenzó a circular a su alrededor, luego se desmontó del vehículo y se dirigió a él acusándolo de haber robado el terreno y sosteniendo que no quería el vagón en el lugar. Por estos actos, reclamó haber sufrido daños los que estimó de la siguiente manera:

- Miedo por sufrir físicos personales: \$100,000.00.

---

<sup>1</sup> Véase, página 16 del apéndice del recurso de apelación KLAN202100052.

- Por invasión de la propiedad: \$100,000.00.
- Transgredir con amenazas y perjurio a un envejeciente: \$100,000.00.
- Morales: \$100,000.00.

El 21 de mayo de 2021, los demandados presentaron *Contestación a la Demanda* en la que negaron las alegaciones presentadas en su contra. Además, entre otras cosas, como defensa afirmativa reclamaron que ninguna de las alegaciones de la demanda vinculaba o reclamaba contra la Sra. Mariel Cruz, por lo que debía desestimarse la demanda en su contra.

Con relación a las controversias que atendemos, el 3 de diciembre de 2020 el señor Carrasquillo sometió a la consideración del TPI *Moción de Sentencia Sumaria*. En esta, señaló que, sobre los hechos alegados en la demanda, el señor Alvarado Alvarado instó dos casos previos- B2OPEA201800045 y PEA2018-0600- los que ya fueron adjudicados previo al inicio del caso de epígrafe, ordenándose inclusive el archivo de la controversia en uno de ellos. Así pues, ante ello reclamó que procedía aplicar la doctrina de cosa juzgada y desestimar el pleito e impedimento colateral por sentencia. Asimismo, en su petición de sentencia sumaria el señor Carrasquillo reclamó que las reclamaciones que nazcan de los hechos alegados en la demanda para el 14 de enero de 2017 han prescrito, por haber transcurrido más de un año desde su ocurrencia y la presentación de la reclamación ante los tribunales. El 7 de diciembre de 2020, el señor Alvarado Alvarado instó escrito titulado *Moción de Oposición a dos Tituladas Sumarias*.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 4 de enero de 2021 el TPI emitió dos dictámenes titulados *Sentencia Parcial Sobre Solicitud de Sentencia Sumaria*. En uno de estos, dictaminó que en cuanto a la co-demandada Mariel Cruz no se habían presentado alegaciones específicas algunas que justificaran la concesión de

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que mediante *Orden* del 4 de enero de 2021 el TPI señaló que dicho escrito incumplió con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3. (SUMAC)

un derecho a favor del demandante y en contra de esta, por lo que desestimó la demanda en cuanto a dicha co-demandada.

De otra parte, mediante su segunda sentencia parcial, tras evaluar la prueba sometida en apoyo a la solicitud de sentencia sumaria, el foro apelado decretó que la doctrina de impedimento colateral por sentencia y cosa juzgada era inaplicable al caso de autos por tratarse el presente asunto de uno distinto al caso previamente presentado. De igual forma, resolvió que cualquier reclamación del señor Alvarado Alvarado originada de los hechos acaecidos el 14 de enero de 2017 y el 26 de abril de 2018 debía ser desestimada por haber prescrito. No obstante, por entender que cualquier reclamo que nazca de los hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2018 fue presentado dentro del término prescriptivo, tal acción perseveraba.

Inconforme, el 12 de enero de 2021, el señor Alvarado Alvarado presentó *Moción de Reconsideración de Sentencias* en la que concisamente sostuvo que la doctrina de daños continuos impide la prescripción de las acciones nacidas de los hechos ocurridos el 14 de enero de 2017 y el 26 de abril de 2018. Además, escuetamente arguyó que “[l]a doctrina de actos ilegales impide se desestima la causa contra ella, que viven juntos, no se le puede dar protección alguna.”<sup>3</sup> Mediante *Resolución* del 14 de enero de 2021, el TPI denegó la reconsideración.

Insatisfecho aún, tal cual indicamos, el señor Alvarado Alvarado instó el recurso de apelación KLAN202100052 en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

4.1- Cometió grave error al no resolver la moción de sentencia por las alegaciones radicada inmediately de la contestación y la resuelve sin explicación alguna con un no ha lugar sin explicación el 4 de enero del 2021, altamente tardía.

4.2 Cometió grave error al declarar prescritas las alegaciones primera y segunda de la demanda sin explicación alguna y contra la doctrina que los términos de daños se computan desde el último acto.

---

<sup>3</sup> Véase, *Moción de Reconsideración de Sentencias*, Entrada Núm. 91 del expediente electrónico recopilado por medio de una búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

4.3 Cometió grave error al sacar del pleito a la demandada sin explicación alguna Mariel contra el principio general de derecho, que no se le puede dar protección alguna al que comete actos ilícitos.

4.4 Cometió un grave error contra las reglas de evidencia, que no obligan a juramentar, basta la afirmación.

4.5 Cometió un grave error al negarse en la video-conferencia, a recibir la noticia de la contestación del demandado, que cometió actos adicionales ilícitos, cuando compra una casa reciente por \$150,000 y le puso un hogar seguro, como si los tribunales funcionaran en un vacío.

De igual forma, sobre lo resuelto por el TPI en su sentencia parcial, el señor Carrasquillo sometió *Apelación* y como único error alegó:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir en la sentencia sumaria apelada que la Resolución emitida por el Tribunal Municipal de San Juan bajo la solicitud de una orden de protección archivada la solicitud, no representa una adjudicación de las alegaciones de la demanda en este caso, sino una adjudicación bajo los parámetros de las materias contenidas en la Ley 121 de la carta de derechos de los adultos mayores, y por tanto no aplicó la doctrina de cosa juzgada al presente pleito y por ende no dictó sentencia sumaria a favor del compareciente.

Presentados los correspondientes alegatos en oposición para ambos recursos, estamos en posición de resolver.

-II-

A

### **La Sentencia Sumaria**

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuebas, 199 D.P.R. 664, 676 (2018) citando a Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 D.P.R. 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi, 192 D.P.R. 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia

presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. *Id.*, citando a Lugo Montalvo v Sol Meliá Vacation, 194 D.P.R. 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Id.*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.<sup>4</sup> Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o página de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.<sup>5</sup>

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la

---

<sup>4</sup> Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36.2.

<sup>5</sup> Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

evidencia admisible que sostiene su impugnación. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 215-216 (2010). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas, *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”. Audiovisual Lang. V. Sist. Est. Natal Hnos., 144 D.P.R. 563, 575 (1997).

En Meléndez González v. M. Cuebas, 193 D.P.R. 100 (2015), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308 (2004) en cuanto a que como tribunal apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de

Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *novus* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.

## B

### **La prescripción en reclamaciones por daños: continuos o sucesivos**

La prescripción es la figura que extingue un derecho por no haberse ejercido dentro de un tiempo determinado por ley. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 372-373 (2012). En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción está regulada por las disposiciones del Código Civil. En cuenta a esta, el Art. 1861 del Código Civil de Puerto Rico del 1930 dispone que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. 31 LPR Sec. 5291.<sup>6</sup>

Así pues, el Código Civil aquí aplicable, establece cuál es el término prescriptivo para aquellas acciones reales sobre bienes muebles; las acciones reales sobre bienes inmuebles, la acción hipotecaria y aquellas personales que no tengan término señalado. 31 LPR Secs. 5292-5294. Así también, establece el término prescriptivo para la acción sobre partición de herencia, división de la cosa común o deslinde de propiedades, cuáles acciones prescriben a los 5 años, cuáles a los 3 y cuáles al año. 31 LPR Secs.

---

<sup>6</sup> El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que el Código Civil de 2020 establece en las disposiciones transitorias que: “La responsabilidad civil extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior”. 31 LPR Sec.11720 (Énfasis suplido).



5295-5298. En cuanto a las últimas, el Art. 1868 del Código Civil vigente al momento de los hechos del presente caso, establece que prescriben por el transcurso de un año la acción para recobrar o retener la posesión y la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata el Art. 1802 desde que lo supo el agraviado. Este término, como norma general, comienza a transcurrir desde que el agraviado tuvo o debió tener conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición de ejercer su causa de acción. 31 LPRA Sec. 5299; Rivera Ruiz v. Mun. De Ponce, 196 DPR 410, 416 (2016). Es por lo que es importante precisar el tipo de daño por el que se reclama, de manera tal que pueda establecerse el punto de partida o el momento inicial del cómputo para así conocer su momento final. Id., citando a Rivera Prudencio v. Mun. De San Juan, 170 DPR 149, 167 (2007).

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido varios daños entre los que se encuentran los daños *continuados* y los daños *sucesivos*. Id. Así pues, ha sido establecido que los daños sucesivos son:

una secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte del perjudicado que se producen y manifiestan periódicamente, pero que se van conociendo en momentos distintos entre los que medió un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles los daños subsiguientes, ni sea posible descubrirlos empleando diligencia razonable. Santiago v. Ríos Alonso, 156 DPR 181, 191 (2002)

Estos daños, constituyen una secuencia de daños individuales y concretos que se producen en intervalos finitos de tiempo. Cada lesión a causa de un acto u omisión culposa o negligente produce un daño distinto, que a su vez genera una causa de acción independiente. Son daños ciertos que se repiten, sin que necesariamente sean idénticos y no son previsibles o susceptibles de ser descubiertos empleando una diligencia razonable. Cacho González v. Santarrosa, 203 DPR 215, 222-223 (2019) citando a Rivera Ruiz et al. V. Mun. De Ponce et al., *supra*, a la págs. 416-417.

De otra parte, los daños continuados son "... aquellos producidos por uno o más actos culposos o negligentes que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca por ser previsible- el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos". *Id.*, a la pág. 190. El término prescriptivo para incoar una acción por daños continuados comienza a transcurrir cuando se verifican los últimos actos u omisiones o se produce el resultado definitivo, lo que sea posterior. Rivera Ruiz v. Mun. De Ponce, *supra*, a la pág. 426. Estos daños son ininterrumpidos y unidos entre sí, por lo que, al ser conocidos, se puede prever su continuidad. *Id.*

Distinguir entre ambos tipos de daños puede ser complicado en la práctica. Cacho González v. Santarrosa, *supra*. Al realizar tal estudio, debe recordarse que "lo que en realidad es continuo o sucesivo en estos escenarios es el acto u omisión que produce el daño y no necesariamente la lesión sufrida". *Id.*, citando a Rivera Ruiz v. Mun. De Ponce, *supra*, pág. 417.

## C

### **La doctrina de cosa juzgada**

La doctrina de cosa juzgada que decreta el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico del 1930, 31 L.P.R.A. §3343, impide que, emitida una sentencia en un pleito anterior, las mismas partes litiguen otra vez en un posterior litigio las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haberse litigado. Fonseca v. Hosp. HIMA, 184 D.P.R. 281 (2012); Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E., 158 D.P.R. 743, 769 (2003). Conforme el citado artículo, para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio se requiere que entre el caso resuelto por sentencia y aquel en el que se invoca, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Méndez vs. Fundación, 165 D.P.R. 253, 267

(2005). Cuando la doctrina de cosa juzgada alude a la identidad entre las cosas, se refiere al “objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción”. Lausell Marxuach v. Díaz de Yañez, 103 DPR 533, 535 (1975). Esto significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto del que versó el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. Presidential v. Transcaribe, 186 DPR 263, 274 (2012). Para determinar si existe o no identidad de cosas, debemos cuestionar si al tomar una determinación sobre el objeto de una demanda en el caso ante nuestra consideración, nos exponemos a contradecir una decisión anterior en cuanto al mismo objeto. Id., citando a A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 D.P.R. 753, 764-765 (1981). Para ello, se tiene que identificar cuál es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del juzgador. Considerándose no sólo la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella. Presidential v. Transcaribe, *supra* a la pág. 274.

De otra parte, y en cuanto al requisito de identidad de causas, en Presidential v. Transcaribe, *supra*, el Tribunal Supremo citando a Scaevola, indica que la causa es el motivo que tuvo el demandante para pedir. Esta existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. Así pues, al determinar si existe identidad de causas de acción debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. Id.

La doctrina de cosa juzgada está fundamentada en consideraciones de orden público y necesidad. De una parte, vela por el interés gubernamental en que se finalicen los pleitos y busca dar la debida dignidad a los fallos de los tribunales. Por otro lado, se interesa no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. Rodríguez Rodríguez v. Colbert Comas, 131 D.P.R. 212, 218-219 (1992); Pérez v. Bauzá, 83 D.P.R. 220, 225 (1961). **Empero, la aplicación de**

**la doctrina de cosa juzgada no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden público. Parrilla v. Rodríguez, 163 D.P.R. 263, 269 (2004).**

De igual forma, en cuanto al presente tema, es imperativo recordar que tanto la cosa juzgada, como sus modalidades distinguibles de impedimento colateral por sentencia y el fraccionamiento de causa de acción, constituyen defensas afirmativas independientes que deben plantearse cada una de manera clara, expresa y específica en la primera alegación responsive, de lo contrario se entenderán renunciadas. Véase, Presidential v. Transcaribe, *supra*, págs. 281-282.

-III-

Según indicamos al exponer los hechos procesales de los recursos consolidados de epígrafe, mediante la presentación de estos las partes apuntan a que el foro primario erró al dictar sentencia sumaria parcial. Por ser el **KLAN202100052** aquel de más antigüedad, atenderemos primeramente los errores señalados en tal recurso.

En este, el señor Acevedo Acevedo apunta escuetamente a la comisión de 5 errores. En el primero de estos, sostiene que el TPI incidió al no declarar sentencia sumaria a su favor tal cual fuera solicitado por este, de manera tardía y sin explicación alguna. A tales efectos, manifiesta que las alegaciones no requieren ser juramentadas, pero la Regla 9 de Procedimiento Civil impone el deber de que estén fundamentadas. Así pues, señala que, en el requerimiento de admisiones sometido a la parte demandada, este incide en el error y radica una moción para desestimar en la que admite las alegaciones de la demanda. Por ello, aduce que ante el dicho de “admisión de parte, relevo de prueba” el tribunal venía obligado a decretar sentencia a su favor.

Sobre tales argumentos, es menester destacar que no encontramos en el expediente que el señor Alvarado Alvarado haya presentado una

moción de sentencia sumaria conforme la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, previamente discutida en esta sentencia. Aunque reconocemos que como parte de su Apéndice sometió documento titulado *Moción Informando Contestación del Requerimiento de Admisiones de la Parte Demandada y se Admita Nuestro Requerimiento y Sumaria*, un examen de esta no nos permite concluir que cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 antes reseñada. Esta carece de una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o página de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, tampoco expone las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, no argumenta el derecho aplicable, limitándose a citar en el párrafo 3 a Puig Brutau “en el tomo de los contratos, pág. 321.” y la Regla 9 de Procedimiento Civil. Por el contrario, el escrito sometido se limita a alegar incumplimiento por parte del señor Carrasquillo de ciertas disposiciones reglamentarias, haciendo señalamientos generales y variados carentes de sustancia. Siendo ello así, no encontramos error alguno en la acción judicial en cuanto al primer planteamiento levantado en el recurso de apelación del señor Alvarado Alvarado.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, el señor Alvarado Alvarado le imputa al foro primario fallar al declarar prescritas las causas de acción que surgen de los eventos acontecidos el 14 de enero de 2017 y el 26 de abril de 2018 debido a que su reclamación judicial trata sobre daños continuos. No obstante, nada aporta en apoyo a tal postura, limitándose a así clasificarlos.

Tal cual arriba indicamos, los daños continuos son aquellos producidos por uno o más actos culposos que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas

entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca-por ser previsible- el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos.

Por su parte, los daños sucesivos son la secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas que se producen y manifiestan periódicamente, o aún continuamente, pero que se conocen en momentos distintos entre los que medió un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles. En este tipo de daño, cada lesión a causa de un acto culposo o negligente produce un daño distinto, generando así cada acto una causa de acción independiente.

En el presente, los actos culposos imputados al señor Carrasquillo ocurrieron en fechas distintas, entre las que transcurrieron semanas e inclusive meses. Tales actos, no son previsibles ni susceptibles de ser descubiertos mediante una diligencia razonable. Por el contrario, la creencia de que el señor Carrasquillo pudiera realizar un acto subsiguiente al realizado en una fecha particular es meramente una especulación. Por tanto, los posibles daños resultantes de los actos culposos imputados son de carácter **sucesivo**. Siendo ello así, cada acto o manifestación ocurrida produjo un daño distinto que generó una causa de acción separada cuyo término prescriptivo es independiente de aquel para el restante de las causas.

En el caso de autos, el señor Alvarado Alvarado no promovió una reclamación judicial o extrajudicial dentro del año de surgir el primer incidente (14 de enero de 2017). Así tampoco hizo en cuanto al segundo evento ocurrido el 26 de abril de 2018. Por ello, concluimos al igual que lo hiciera el foro apelado, que los daños reclamados por el señor Alvarado Alvarado a raíz de cualquier acto realizado por el señor Carrasquillo con anterioridad al año en que se instó la Demanda habían prescrito. En fin, el segundo error señalado en el recurso KLAN202100052 no fue cometido.

De otra parte, en su tercer error el señor Alvarado Alvarado reclama que se equivocó el tribunal al desestimar su demanda contra la Sra. Maribel Cruz, toda vez que “[e]l no estar casado no es una protección contra los actos ilícitos de esta señora. Se identifica como esposa del demandante, vive con él en un trailer vecino al demandante, en varias ocasiones que conversaron el demandante y la demandada.” Evaluada la demanda instada el presente caso, disentimos de tal argumento.

Los actos que alegadamente ocasionaron daños al señor Alvarado Alvarado, según alegados en su demanda, son los que a continuación se transcriben:

1. Que allá para el 14 de enero del 2017, el demandante fue inquietado en su propiedad sita en el barrio San Idelfonso, sector Sabana hoyos de Coamo, carr. 576 km. 1.4, cuando **el demandado** le bloqueó la entrada a la misma, en dos ocasiones penetró y le soltó unos caballos, amenazándolo diciendo: “usted tiene conexiones porque en 3 días consiguió los permisos de ese vagón, pues tiene 3 días para sacar ese vagón, si no lo tiró abajo por el barranco con todo lo que tiene adentro.” Sintió un gran temor que viniera y lo tirara con él adentro. Siguió diciendo: “Usted me robó esta finca, que me la vendió el ingeniero y la hija de Ponce.” “Si han pasado los 3 días busque el vagón en el carajo, viejo.” Amenazas e imputación de delito grave.
2. El 26 de abril de 2018 vino con su guagua paralelamente y le gritó: “cuando carajo va a botar ese vagón, vendré con las máquinas para botar ese vagón con todo lo que esté adentro.” Una persecución maliciosa y el demandante sintió un gran miedo, estando sólo.
3. El 22 de septiembre de 2018 volvió por tercera vez y se metió a la finca con un 4 track, donde estaba sentado el demandante cerca del vagón y empezó a dar vueltas alrededor, se desmonta y le grita: “oiga..(dando sobre la guagua del demandante) cuántas veces quiere que le saque ese vagón, usted me robó el terreno. Me tiene que sacar ese vagón, no lo quiero aquí.”

Al leer las alegaciones antes transcritas contenidas en la demanda, aun dando estas como ciertas e interpretándolas de la manera más favorable al demandante, quedamos convencidos que procedía la desestimación impugnada. En ninguna de tales alegaciones se hace referencia a la Sra. Mariel Cruz.

Es menester destacar que conforme surgió del descubrimiento de prueba realizado en el caso, el señor Carrasquillo y la señora Cruz no están

legalmente casados. Siendo ello así, no existe una Sociedad Legal de Gananciales que pudiera responder de una manera u otra por los actos consumados por el señor Carrasquillo. Tampoco pues responde solidariamente la señora Cruz de cualquier daño que el señor Carrasquillo haya ocasionado por sus propios actos. Por tanto, la ausencia total de alegaciones específicas en contra de esta no justifica la concesión de un remedio a favor del demandante y en contra de la señora Cruz, conllevando así la desestimación de la demanda.

En cuanto a sus dos restantes señalamientos de error, el señor Alvarado en la discusión de estos expone lo siguiente:

5.4 Comete un grave error, no hay que juramentar. Las contestaciones al interrogatorio de la demandada fueron juramentadas y así se enteró el Tribunal. La Regla 39 de evidencia dice que antes de declarar, preste juramento o afirmación de decir la verdad, para evitar el perjurio. No es óbice declarar o desestimar unas alegaciones bajo el mal criterio que la oposición a la desestimación no fue jurada, cuando ya estaban juradas las contestaciones al descubrimiento y admitidas las mismas.

5.5 Cometió error cuando en la video conferencia se le dice que nos presentó una escritura de compra de una casa reciente y le pone un hogar seguro. Una prueba irrefutable de los actos ilícitos de la parte demandada. Sometemos copia de dicha escritura que habla por sí. Toda una cadena de actos ilícitos y fraude en una escritura de hogar seguro, para proteger una inversión de \$150,000.00 de una compra reciente de una casa.

Debemos enunciar que desconocemos a qué se refiere el apelante en estos señalamientos de error o en qué se equivocó el tribunal de instancia, como aparentemente intenta imputar. Tampoco conocemos cuál es la relación de lo que alega es un error cometido y las sentencias de las que recurre en revisión judicial ya que estas no hacen referencia alguna a las contestaciones a interrogatorio, falta de juramento alguno, ni mencionan o integran asuntos ocurridos durante alguna conferencia, presencial o no. Así pues, entendemos que estos débiles argumentos carentes de una discusión más clara y sustancial, no expone razón alguna en derecho para que intervengamos con la discreción judicial ya que mediante estos no nos ubica en posición de poder atenderlos. Por tanto, nada dispondremos sobre ellos.



Procedemos pues, a atender el recurso **KLAN202100070** en el que el señor Carrasquillo señala que falló el TPI al no aplicar la doctrina de cosa juzgada. Ello así, ya que según alega en los casos previamente presentados por el señor Alvarado Alvarado en su contra y el caso de epígrafe existe identidad de partes, causa y cosas. Por tanto, este estaba impedido de presentar una acción separada de la anterior.

Previo a poder atender los planteamientos antes enunciados, tal cual nos es exigido, hemos examinado detenidamente la moción de sentencia sumaria interpuesta por el señor Carrasquillo y vemos que esta cumplió con los requisitos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En esta, incluyo una relación concisa y enumerada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los que alega no existe controversia sustancial, estableciendo la relación con aquella evidencia que sometió en apoyo a tales hechos. Igual conclusión no podemos alcanzar sobre la oposición presentada por el señor Alvarado Alvarado. Ello debido a que en su *Moción de Oposición a Dos Tituladas Sumarias* este se limita a negar que proceda lo solicitado, sin siquiera presentar o relacionar alguna evidencia sustancial que afirme su contención. Ahora bien, tal como mencionamos, el incumplimiento con los requisitos de forma que establecen nuestras reglas de procedimiento civil no implica la concesión automática de la sentencia sumaria solicitada.

En el presente caso, tras evaluar la moción de sentencia sumaria instada por el señor Carrasquillo, el TPI estimó que no procedía aplicar la doctrina de cosa juzgada y desestimar la demanda en su totalidad. Conforme manifestó en la sentencia apelada, entendió que "... la Resolución emitida por el Tribunal Municipal de San Juan bajo la solicitud de orden de protección archivando la solicitud, no representa una adjudicación de las alegaciones de la presente demanda, sino una adjudicación bajo los parámetros de las materias contenidas en la Ley 121

de la Carta de Derechos de los Adultos Mayores, por lo cual no estamos ante un escenario donde aplique la doctrina de cosa juzgada.”

En defensa de su reclamo en favor de la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, el señor Carrasquillo argumenta, tal cual indicamos, que entre los casos presentados anteriormente por el demandante y el presente concurre la más perfecta identidad entre las cosas, causas, la persona de los litigantes y la calidad en que lo fueron. Así pues, sostiene que la resolución de estos impide que se litiguen en el presente pleito entre las mismas partes, sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior. Es precisamente bajo el último argumento que el señor Carrasquillo insiste debió aplicarse la doctrina de cosa juzgada. Así pues, señala que el demandante bien pudo haber incluido lo que reclama en el presente caso en aquellos antes instados.

Ahora bien, de un estudio minucioso de los expedientes consolidados ante nuestra consideración es ineludible resaltar que en el presente caso la *Contestación a Demanda* sometida por la parte demandada no levantó como defensa afirmativa la figura de cosa juzgada. La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 6.3 impone a quien contesta una demanda a expresar afirmativamente ciertas defensas afirmativas, entre las que se encuentra la defensa de cosa juzgada. La misma, tal dispone la antes citada regla, así como su jurisprudencia interpretativa, deberá plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación **o se tendrán por renunciadas**. Ahora bien, no se tendrán como renunciada aquellas defensas sobre las que la parte advenga en conocimiento de su existencia durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.

De los propios documentos sometidos por el señor Carrasquillo surge que las acciones judiciales perseguidas por el señor Alvarado

Alvarado, cuya resolución el señor Carrasquillo utiliza para reclamar la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, fueron instadas previo al caso de epígrafe. En estos queda demostrado además que en al menos una de estas estuvo representado por abogado. Siendo ello así, nos es forzoso concluir que este, por conocer de la existencia de las acciones previamente instadas por el demandante, debió levantar la defensa de cosa juzgada, así como cualquiera de sus modalidades en su contestación a la demanda. Al así no hacerlo, renunció a estas. En virtud de ello, el TPI estaba impedido de permitir que el señor Carrasquillo levantara tardíamente mediante su solicitud de sentencia sumaria la defensa de cosa juzgada o su modalidad de impedimento colateral por sentencia o fraccionamiento de las causas de acción.

Sin embargo y no obstante lo anterior, es meritorio enunciar que aún si el señor Carrasquillo hubiera levantado la defensa afirmativa de cosa juzgada en cualesquiera de sus modalidades, no procedía la desestimación solicitada. Tal cual indicamos, para que sea efectiva la aplicación de la doctrina de cosa juzgada debe haber perfecta identidad de las cosas, las causas, las partes litigantes y la calidad en que lo fueron. En cuanto a la identidad de la cosa, según arriba establecimos, para determinar si existe o no está, debemos cuestionar si al tomar una determinación sobre el objeto de una demanda en el caso ante nuestra consideración, nos exponemos a contradecir una decisión anterior en cuanto al mismo objeto. **En el presente caso, el archivo de la solicitud de orden de protección instada por el señor Alvarado Alvarado en el primer pleito no representa tal cual concluyó el foro primario una adjudicación de las alegaciones levantadas en la demanda en el caso de autos.** Así pues, cualquier determinación sobre el objeto de la demanda de epígrafe no arriesga una contradicción de una decisión anterior, siendo imposible la identidad de causa requerida para la aplicación de cosa juzgada o sus modalidades.

Por lo antes expresado, confirmamos la negativa del foro apelado de aplicar la doctrina de cosa juzgada a los hechos del presente caso.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos ambas sentencias parciales sobre solicitud de sentencia sumaria que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Orocovis emitiera el 4 de enero de 2021 y notificadas el día 8 del mismo mes y año. Como resultado, devolvemos el caso para que el tribunal proceda a continuar con los procedimientos según lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones